



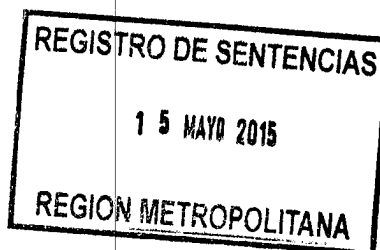
JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

HUECHURABA, quince de mayo de dos mil quince.

Cúmplase.

Notifíquese.

**CAUSA ROL N° 251.274-8**



HUECHURABA, 15.05.2015.

Con carta certificada, expedida con esta fecha notifique la resolución que precede a JOHANNA SCOTTI BECERRA -MARIO ARMIJO BAHAMONDEZ - FELIPE VALDES GABRIELLI.

*Huechuraba, 18.05.2015,  
Conforme a su original.*



C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil quince.

A fojas 204, 205 y 206, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando séptimo párrafo segundo, que se elimina.

**Y teniendo en su lugar presente:**

1° Que para proceder a la indemnización del daño moral, éste deber ser acreditado, carga procesal que no ha sido cumplida por el demandante, razón por la cual esta partida indemnizatoria será rechazada.

2° Que de conformidad al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, para que proceda la condena en costas, la parte debe resultar totalmente vencida, cuestión que no ocurre en el presente caso, por lo que deberá eximirse la demanda de dicha carga procesal.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil catorce, rolante a fojas 151 y siguientes, en aquella parte que acoge la indemnización de perjuicios por daño moral y condena en costas a la demandada, y en su lugar se resuelve, que se rechaza dicha indemnización y se le exime del pago de las costas.

**Se confirma** en lo demás apelado, el referido fallo.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol Corte N° 74-2015.**

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintidós de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



**HUECHURABA**, a quince días del mes de abril del año dos mil catorce.

**ROL N° 251.274-G**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas uno y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante **SERNAC**, representado por doña **JOHANNA SCOTTI BECERRA**, abogado, Directora Regional Metropolitana, interpuso denuncia infraccional en contra de **INMOBILIARIA PLAZA OESTE S.A.**, cuyo nombre de fantasía es **MALL PLAZA NORTE**, Rut N° 96.883.950-0, representada para estos efectos por doña **FRANCISCA QUEZADA**, ambas con domicilio en Av. Américo Vespucio N° 1737, comuna de Huechuraba, Santiago, por incurrir en infracción a los artículos 3° letra d), 12, 23 y 58 letra g) de la ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y fundamenta su acción en el reclamo que efectuó el consumidor afectado don **MARIO ANTONIO ARMIJO BAHAMONDES**, cédula de identidad N° 15.667.277-7, en circunstancias que, con fecha 21 de diciembre de 2010, alrededor de las 20:00 horas, acudió al Mall Plaza Norte ubicado en Av. Américo Vespucio N° 1737, comuna de Huechuraba, en el vehículo de su propiedad marca Nissan, modelo V16, color azul, año 1998, placa patente SA 7423, dejándolo en los estacionamientos exclusivos que la denunciada pone a disposición de sus clientes, con la confianza de que estaría a buen resguardo y con la finalidad de adquirir algunos productos en su interior. Luego de realizadas las compras, pasadas las 21:00 horas, se dirigió a los estacionamientos, momento en el cual se percató que su vehículo ya no se encontraba, toda vez que había sido robado. Posteriormente realizó la denuncia correspondiente en la 54ª Comisaría de Huechuraba, según consta en Parte N° 5619 y el día 22 de diciembre de 2010 presentó un reclamo ante el SERNAC, registrado bajo el N° 5101579, al cual la denunciada respondió con fecha 27 de diciembre de 2010, eludiendo toda responsabilidad.

A continuación agrega, que el vehículo finalmente apareció y con fecha 28 de diciembre de 2010 fue entregado al denunciante en la 25ava. Comisaría de Maipú, como consta del Acta de Entrega que se acompaña en autos.

Así las cosas, y estando comprometidos los intereses generales de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, se realizó la presente denuncia, debido a la falta del deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios y a de las medidas de seguridad necesarias, afectando de paso, al propio mercado del comercio y a los intereses generales de los consumidores que acceden a sus servicios confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada.

Asimismo, argumenta el **SERNAC** que la ley 19.496 se construye sobre un pilar esencial, esto es, que toda empresa grande, mediana o pequeña, que decide colocar productos a la venta y participar en un mercado, debe hacerlo dentro de un marco de profesionalidad, es decir, toda empresa debe tomar los resguardos necesarios para evitar errores, fallas o deficiencias en las medidas de seguridad como la reclamada, que afecten la calidad del servicio o de los productos que son ofrecidos a los consumidores, y en el caso de que estas fallas se concreten, la profesionalidad exige un deber de conducta, de oportunidad e integridad en la reparación de los daños causados al consumidor. El artículo 23 de la ley citada impone un estándar profesional mínimo de calidad a quien presta este tipo de servicios.

En consideración a que los hechos expuestos constituyen una clara infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y toda vez que las acciones de mediación realizadas por este servicio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 58 letra f) de la citada ley, no arrojaron resultados positivos, por un imperativo legal, se han puesto los antecedentes del caso para conocimiento y resolución del tribunal.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, artículos 3º letra d), 12, 23 y 58 letra g) de la ley 19.496 y demás disposiciones legales que resulten pertinentes, solicita que se tenga por interpuesta la denuncia infraccional en contra de **INMOBILIARIA PLAZA OESTE S.A.**, cuyo nombre de fantasía es **MALL PLAZA NORTE**, representada para estos efectos por doña **FRANCISCA QUEZADA**, por infringir la mencionada ley, y acogerla en todas sus partes, condenándola por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 19.496 y de los hechos que fundan la denuncia, solicita a US se le tenga como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

A continuación, acompaña en parte de prueba, bajo apercibimiento legal correspondiente, los siguientes documentos:

1. Formulario Único de Atención de Público (FUAP) N° 5101579, de fecha 22.10.2010 y copia del traslado enviado a la denunciada.
2. Copia simple de respuesta enviada por la denunciada al SERNAC, con fecha 27.12.2010, en donde no ofrece solución concreta al consumidor.
3. Copia del Ingreso de la denuncia N° 5619, de fecha 21.12.2010 ante la 54ª Comisaría de Huechuraba.
4. Copia de Certificado de Inscripción del Vehículo placa patente SA 7423, propiedad de don **MARIO ANTONIO ARMIJO BAHAMONDES**.

5. Copia de las Boletas N°s 03213713, 028475, 004480 y 000183, todas de fecha 21.12.2010.
6. Copia de Acta de Entrega de vehículo emitida por la 25ava. Comisaría de Maipú, de fecha 28.12.2010.
7. Copia de Parte Denuncia ante la 54ª Comisaría de Huechuraba remitido a la Fiscalía respectiva.
8. Copia de cédula de identidad de don **MARIO ANTONIO ARMIJO BAHAMONDES**.
9. Copia de comprobante de Recepción de denuncia de la Fiscalía Centro Norte.
10. Set de cuatro fotografías tomadas a las dependencias del mall y a los estacionamientos exclusivos para clientes del mismo.
11. Lista de testigos en que se individualiza a doña Jessica Mella Rebolledo y a don Alvaro Rodrigo Pizarro Naranjo.
12. Copia de Guía Interna de traslado de "Grúas Gastón", de fecha 22.12.2010.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 29 a 31, don **MARIO ANTONIO ARMIJO BAHAMONDES**, se hace parte en los actos por infracción a la ley 19.496, caratulada "**SERNAC con PLAZA OESTE S.A.**", y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3º letra e), 50 A), 50 B) y 50 C) de la citada ley y demás disposiciones que resulten aplicables, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PLAZA OESTE S.A.**, nombre de fantasía **MALL PLAZA NORTE**, representada para estos efectos por doña **FRANCISCA QUEZADA**, ambas domiciliadas en Av. Américo Vespucio N° 1737, comuna de Huechuraba, en virtud de las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestos que motivan la denuncia que dio origen a la presente causa y que en virtud del principio de economía procesal se tienen por íntegra y expresamente reproducidos.

Sin perjuicio de lo cual, manifiesta que los hechos referidos le causaron los siguientes perjuicios: **daño material**, por la suma de \$ 2.500.000.- correspondientes a los gastos en que ha debido incurrir y lo que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, consistentes en la actitud negligente y falta de preocupación del Mall, al cual acudió confiado, permitió que se perdiera su vehículo. Por **daño moral**, demanda la suma de \$ 1.500.000.-, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ocasionó la conducta de la empresa denunciada y demandada, amén de su atención descortés e indiferente en resolver conforme a ley la situación expuesta, más las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidor le asisten.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas y demás que resulten aplicables, solicita que se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PLAZA OESTE S.A.**, nombre de fantasía

**MALL PLAZA NORTE**, representada para estos efectos por doña **FRANCISCA QUEZADA**, por la suma total de \$ 4.000.000.-, y acogerla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba bajo apercibimiento legal correspondiente, los siguientes documentos:

1. Carta enviada por el **SERNAC**, de fecha 20.04.2011.

**TERCERO:** Que a fojas 34, consta acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante **SERNAC**, representado por su apoderado don **ERICK VASQUEZ CERDA**, la parte demandante don **MARIO ANTONIO ARMIJO BAHAMONDES**, la parte denunciada **PLAZA OESTE S.A.**, representada por don **FELIPE VALDES GABRIELLI**, el que se suspende de común acuerdo entre los asistentes, celebrándose su continuación según consta a fojas 38, con la presencia de los concurrentes antes nombrados, excepto el **SERNAC** que comparece por medio de su apoderada doña **SILVIA PRADO DURAN**.

El tribunal llama a las partes a avenimiento, el que no se produce.

La parte denunciante **SERNAC** ratificó la denuncia interpuesta a fojas 1 y siguientes, en todas sus partes, solicitando a SS. acogerla, con expresa condena en costas.

La parte demandante ratificó la demanda civil interpuesta, en todas sus partes, solicitando a SS. que acceda a los valores pretendidos por concepto de indemnización de perjuicios, todo ello con costas.

La parte denunciada y demandada presenta por escrito la contestación a la denuncia, que rola a fojas 43 y siguientes, y acto seguido, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios, señalando en síntesis lo siguiente: Que considerando los mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos por escrito en la contestación de la denuncia, acompañada en la misma audiencia, niegan los hechos expuestos en la denuncia y demanda civil de autos y asimismo niegan que a esta parte se le apliquen las normas de la ley de protección al consumidor. En virtud de lo anterior y en razón de la negación señalada, el Onus Probandi recaería sobre los actores de estos autos. En lo que respecta a los perjuicios alegados, esta parte también los niega, toda vez que ellos no cumplen con los requisitos que se exige deben concurrir para que una parte se coloque en la posición de indemnizarlos. En efecto, los daños alegados en autos carecen del requisito de ser "directo" de la parte contra la cual se hacen valer, puesto que el "robo" que constituye un delito, se habría cometido por un tercero ajeno a estos autos y sobre el cual esta parte no tiene relación alguna. Sin perjuicio de lo anterior y de la negación en todas sus partes de los daños alegados, éstos deberán probarse en autos conforme lo exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Además, se hace presente al

tribunal que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro no le cabe al intérprete cuestionar su espíritu. De ello esta parte estima que cuando la ley de protección al consumidor exige para que ella tenga aplicación, el que se haya pagado un precio o tarifa la persona que señala ser consumidor a un proveedor, ambas calidades que no se dan en la especie puesto que no se ha pagado un precio o tarifa por el uso de los estacionamientos gratuitos que esta parte pone a disposición para su uso de quienes concurren al Mall Plaza Norte. En razón de lo anterior, esta parte estima que buscar la onerosidad del acto en otros hechos o bien darle un carácter de complejidad a un acto que es simple, deviene necesariamente en una vulneración al artículo 19 del cuerpo legal antes citado y sostener lo contrario importaría a título ejemplar permitir que a quien le roban un vehículo en la vía pública, perfectamente se podría accionar en contra de la respectiva municipalidad por haber incumplido su deber de vigilancia, fundado en el pago del correspondiente permiso de circulación.

Conforme lo anteriormente señalado, solicitan al tribunal se sirva tener por contestada la demanda civil, en los términos antes expuestos y en su mérito, rechazarla en todas sus partes, con costas.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

La parte denunciante **SERNAC** ratificó y reiteró los documentos acompañados en autos, que rolan de fs. 7 a 26, ambas inclusive, y acompañó además los siguientes documentos, todos con citación:

1. Copia de sentencia dictada por la 8ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de ingreso Corte N° 756-2010, de fecha 24.06.2010, en la cual se establece claramente la responsabilidad de la denunciada condenándola a pagar los perjuicios correspondientes, revocando la sentencia de primera instancia dictada por el primer Juzgado de Policía Local de La Florida, causa rol 39638-14-2009, de 01.12.2009, en causa seguida contra el Mall Florida Center.
2. Copia de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de ingreso Corte N° 2136-2010, de fecha 15.09.2010, en la cual se confirma sentencia de primera instancia por el segundo Juzgado de Policía Local de La Florida, causa rol 16.114-YS-2009.
3. Copia de sentencia dictada por la 2ª Sala de la Corte de Suprema, Rol de ingreso Corte N° 6472-2010, de fecha 11.11.2010, en la cual se tratan hechos como los de autos.
4. Copia de publicación de prensa, registrada en [www.emol.com](http://www.emol.com), en la cual se da a conocer públicamente la responsabilidad del Mall Plaza Oeste por robo de vehículo sufrido por una consumidora desde los estacionamientos del Mall

La parte demandante viene en rendir la siguiente prueba documental, con citación:

1. Set de ocho fotografías, en donde consta el estado en que quedó el vehículo después del robo ocurrido en el Mall Plaza Norte.
2. Fotocopia de Boletas de Compras realizadas con su cónyuge en el Mall Plaza Norte el día de los acontecimientos, estas corresponden a compras que realizó su cónyuge con su tarjeta Ripley.
3. Fotocopia de Boleta de venta de Doggis, correspondiente a consumo de alimentos en el Mall ese día.
4. Copia original de la denuncia ante la Fiscalía Centro Norte.
5. Comprobante de recepción de la denuncia ante la Fiscalía.
6. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., en donde consta que es el propietario del vehículo placa patente SA 7423.
7. Acta de Entrega de vehículo, en donde consta que le entregaron el vehículo después de haberlo encontrado en la 25ª Comisaría de Maipú.
8. Boleta N° 017, correspondiente al cobro de servicio de Grúa, para trasladar el vehículo desde donde lo encontraron a la comisaría.
9. Carta respuesta del Mall al Sernac.
10. Solicitud de transferencia, de cuando adquirió el vehículo.
11. Set de dos fotografías, en donde consta el estado en que se encontraba el vehículo, antes del robo.
12. Presupuesto de reparación del vehículo emitido por SERVIMAT.

La parte denunciada y demandada reiteró los documentos acompañados en su escrito de contestación de denuncia, con citación:

1. Copia de fallo dictado por el 2º Juzgado de Policía Local de La Florida, causa Rol N° 20.054-2007.
2. Copia de fallo dictado por el Juzgado de Policía Local de Cerrillos, causa Rol N° 76.649-2005.
3. Copia de fallo dictado por el 2º Juzgado de Policía Local de La Florida, causa Rol N° 14.846-2001.
4. Copia de fallo dictado por el 2º Juzgado de Policía Local de La Florida, causa Rol N° 7989-2004.
5. Copia de fallo dictado por el Juzgado de Policía Local de Cerrillos, causa Rol N° 83.794-2007.





JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUARABAMBA

6. Copia de fallo dictado por el 3º Juzgado de Policía Local de La Florida, causa Rol Nº 12.025-2-2006 y copia de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones, causa Rol de Ingreso Nº 6501-2006.
7. Copia de fallo dictado por el 3º Juzgado de Policía Local de La Florida, causa Rol Nº 32.174-2-2008.
8. Copia de fallo dictado por el 1º Juzgado de Policía Local de La Florida, causa Rol Nº 10.067-F-2009.
9. Copia de sentencia dictada por la E. Corte Suprema, causa Rol de Ingreso Nº 5145-2008.
10. Copia de fallo dictado por el 1º Juzgado de Policía Local de La Florida, causa Rol Nº 10.067-F-2009.

Señala que los documentos acompañados acreditan que no existe la uniformidad jurisprudencial que el **SERNAC** señala existe respecto de los hechos materia de autos, en donde se ha acompañado incluso sentencia de la Corte Suprema que señala en términos inequívocos la no aplicación de las normas de protección al consumidor y una sentencia del Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, causa Rol Nº 10.067-F-2009, que ha sido notificada al apoderado de la denunciada y demandada con fecha 26 de mayo de 2011.

**PRUEBA TESTIMONIAL:** No se rinde.

**PETICIONES:** La parte del **SERNAC** solicitó a SS. se oficiara a la parte denunciada a fin de que remita los registros tomados por las cámaras de seguridad del Mall Plaza Norte. A lo que el tribunal resolvió "No ha lugar, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que se dispongan en autos".

La parte demandante civil no formuló peticiones.

La parte denunciada y demandada no formuló peticiones.

**CUARTO:** Que, a fs. 143 y 144, la parte demandada de **PLAZA OESTE S.A.**, objetó y observó los documentos acompañados por los actores, a lo cual el Tribunal resolvió: Ténganse por objetados y observados los documentos, su valor probatorio se apreciará de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 18.287.

**QUINTO:** Que, a fojas 146 y siguientes, el **SERNAC** efectúa presentación solicitando que se le tenga presente al momento de dictar sentencia definitiva, a lo que el tribunal accede, mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2012.

**SEXTO:** Que de las probanzas que figuran en el proceso se ha podido establecer que el consumidor don **MARIO ANTONIO ARMIJO BAHAMONDES**, con fecha 21 de diciembre de 2010, concurrió al Mall Plaza Norte con el fin de realizar compras, dejando estacionado su vehículo marca Nissan modelo V16, año 1998, placa patente **SA 7423**, en los estacionamientos que el referido centro comercial dispone para el público, momento en que el cual éste fue robado desde el lugar en que se encontraba, para solo ser recuperado por su propietario con fecha 28 de diciembre de 2010, según consta en el Acta de Entrega de vehículo efectuada por la 25ª Comisaría de Maipú, documento que consta a fojas 129 de autos.

Que a juicio de este sentenciador se aplican al caso materia de autos las normas de la ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, puesto que **PLAZA OESTE S.A.**, presta un servicio al otorgar a los consumidores, en un solo lugar, una variedad de locales comerciales y de esparcimiento, incluidos también los estacionamientos, siendo la seguridad de éstos un factor primordial para que los clientes concurran al lugar sin riesgo.

Que conforme los hechos acreditados en la causa, resulta evidente que la denunciada y demandada fue negligente en la seguridad que debe otorgar a los clientes y a sus bienes, permitiendo que el vehículo del Sr. **ARMIJO BAHAMONDES** fuera sustraído ilícitamente desde los estacionamientos del Mall Plaza Norte.

En consecuencia, analizados los antecedentes reseñados en la causa y conforme a las reglas de la sana crítica, entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que **PLAZA OESTE S.A.** cometió infracción al artículo 23 de la ley 19.496.

**SEPTIMO:** Que, encontrándose acreditada la relación causal entre la responsabilidad infraccional de **PLAZA OESTE S.A.**, y los daños provocados a don **MARIO ANTONIO ARMIJO BAHAMONDES**, en su calidad de consumidor y propietario del vehículo robado placa patente **SA 7423**, será acogida la demanda civil de indemnización de perjuicios, condenándose a la demandada a pagar los daños ocasionados. En cuanto a lo alegado por el actor en relación al daño emergente, y conforme los documentos que rolan en el proceso en fojas 120 a 140, se regula prudencialmente su cuantía considerando el valor de mercado del vehículo de acuerdo a su año de fabricación, en la suma de \$ 600.000.-

En cuanto al daño moral, estima este sentenciador que en el caso de marras no concurre en la especie una causal de exención de responsabilidad, ya que el menoscabo causado al actor resulta manifiesto, directo e inmediato, el cual se encuentra constituido por la desazón y posterior angustia que significa la pérdida de un bien material de considerable valor, y, considerando además, la angustia, frustración, impotencia, molestias y sufrimiento que ha debido soportar debido a los incumplimientos de la

demandada, razones todas que llevan a este sentenciador a acoger el daño pretendido, regulándolo prudencialmente en la parte resolutive de este fallo.

Por tanto, conforme las consideraciones expuestas y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

**RESUELVO:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

1. **HA LUGAR** a la denuncia deducida por el **SERNAC** a fojas 1 y siguientes, en la cual se hizo parte don **MARIO ANTONIO ARMIJO BAHAMONDES**, a fojas 29 y siguientes, condénase a **PLAZA OESTE S.A.**, representada legalmente por doña **FRANCISCA QUEZADA**, al pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro del quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

**EN LO CIVIL:**

1. **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **MARIO ANTONIO ARMIJO BAHAMONDES**, a fojas 29 y siguientes, en contra de **PLAZA OESTE S.A.**, representada legalmente por doña **FRANCISCA QUEZADA**, en cuanto se condena a la demandada a pagar al demandante lo siguiente:

- 1.- La suma de **\$ 600.000.-** (seiscientos mil pesos) por concepto de daño material, suma que deberá ser reajustada según la variación que experimente el IPC entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el mes anterior al de la solución o pago efectivo de la deuda, más intereses corrientes para operaciones reajustables.
- 2.- La suma única y total de **\$ 200.000.-** (doscientos mil pesos) por concepto de daño moral.
- 3.- Las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496. Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**; Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.

